**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA**

**DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**AL PROYECTO DE LEY No. 147 DE 2023 CAMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos, así como promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

**Artículo 2º.-Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de catorce (14) años.** A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.

**Artículo 3º.-Tipos de Grooming o acoso sexual virtual.** Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, fuerza o intimida al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta puede valerse, o no, de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

**Artículo 4º.-Educación y formación para adultos.** El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La Política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.

A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias.

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acoso sexual virtual en esta población.

**Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para menores.** El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

**Parágrafo.** La alfabetización virtual o cibernética para los menores deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.

**Artículo 6º.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales.** Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben:

a) Implementar y seguir códigos de conducta actualizados según normativa vigente enfocados a prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming y otros contenidos ilícitos, así como prevenir la creación y uso de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios.

b) Ofrecer una herramienta para el control parental de tecnología avanzada que no solo restrinjan el acceso de menores a contenido que no son considerados seguros, educativos, apropiados y enriquecedores para los menores, según su etapa de desarrollo, sino que también habiliten a los padres o tutores legales a supervisar las interacciones en línea. Esto incluye sistemas de alerta inmediata ante las conductas aquí descritas o interacciones con usuarios sospechosos, ofreciendo una supervisión efectiva y en tiempo real.

c) Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital.

**Artículo 7. Adiciónese el artículo 210 B al TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:**

**Artículo 210 B Grooming o acoso sexual virtual en menores de 14 años:** El que, a través de internet, teléfono o cualquier tecnología de la información y comunicación, exista o no relación de confianza previa, contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o virtual a un menor de dieciséis (16) años con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el Título IV de la presente ley, aun cuando los mismos no se concreten, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se incrementará de la mitad a la tercera parte cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño o por parientes del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y segundo civil.

La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.

**Artículo 8. Día nacional contra el grooming.** Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre -día internacional contra el grooming, todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El gobierno nacional a través del ICBF reglamentará la materia y deberá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra el ciber acoso sexual de menores.

Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en esa fecha un programa para alertar a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 9.** Autorizase al Gobierno Nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 10.** Modifíquese el Artículo 245 de la Ley 599 de 2000, así:

**Artículo 245. Circunstancias de agravación punitiva.** La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

12. Cuando se comete con fines sexuales en persona menor de dieciseis (16) años.

**Artículo 11. Vigencia.** La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 35 de Sesión de Febrero 28 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 27 de Febrero de 2024 según consta en Acta No. 34.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**

Ponente Coordinador Presidente

 **AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

 Secretaria